

Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JESUS ALEXANDER GIRALDO LOPEZ y OTROS  
**Demandado:** EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 17001310500320210056700

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.027.404-1, conforme al poder general conferido, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la reforma al llamamiento en garantía realizado por LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS (en adelante CRUZ ROJA), en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**  
**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al hecho primero: NO ME CONSTA** la celebración del contrato civil de obra 053-2018 entre la CRUZ ROJA y SOLIMET S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho segundo: NO ME CONSTA** el objeto del contrato de obra, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho tercero: NO ME CONSTA** la fecha del inicio de la obra referida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho cuarto: NO ME CONSTA** la fecha de finalización de la obra, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho quinto: NO ME CONSTA** que, para el desarrollo de la citada obra, SOLIMET S.A.S. subcontrató al señor EDIER IVÁN GONZÁLEZ, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho sexto: NO ME CONSTA** que para el día 25/10/2018 durante la ejecución del contrato de obra, sufriera un accidente el señor JESÚS ALEXANDER GIRALDO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho séptimo:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ES CIERTO** en lo que respecta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1, ya que, (i) no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE conforme a su objeto social, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL, (ii) la póliza que sirvió para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretende hacer valer como prueba, fue expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5 como se evidencia:

Allianz Seguros S.A.

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

CRUZ ROJA COLOMBIANA  
SECCIONAL CALDAS

PRODUCTORES DE SEG  
DE ANTIOQUA S.A.

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

Y, (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, así las cosas, se tiene que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra autorizada por aquella SOLO para explotar el ramo de VIDA, es decir, para emitir contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que aseguran a la persona, y NO el ramo de GENERALES que asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso de la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía.

- Respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO ME CONSTA**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, se vislumbra en las documentales aportadas que la póliza No. 022265079/0 fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Al hecho octavo: NO ME CONSTA**, la vigencia de la póliza referenciada por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho noveno: NO ME CONSTA**, la fecha en la cual fue llamado al proceso laboral por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho décimo: NO ES CIERTO** ya que (i) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE conforme a su objeto social, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL, (ii) La póliza que sirvió para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretende hacer valer como prueba, fue expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5 como se evidencia:

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

CRUZ ROJA COLOMBIANA  
SECCIONAL CALDAS

PRODUCTORES DE SEG  
DE ANTIOQUA S.A.

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

Allianz Seguros S.A.

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Y, (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, así las cosas, se tiene que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra autorizada por aquella SOLO para explotar el ramo de VIDA, es decir, para emitir contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que aseguran a la persona, y NO el ramo de GENERALES que asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso de la póliza por la cual se formuló el llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, es clara la falta de legitimación en la causa toda vez que, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a la CRUZ ROJA, toda vez que, no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión primera: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada. Así las cosas, se reitera que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada con NIT. 860.027.404-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que la póliza de RCE No. 022265079/0 que la CRUZ ROJA pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión segunda: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada. Así las cosas, se reitera que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada con NIT. 860.027.404-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia

Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que la póliza de RCE No. 022265079/0 que la CRUZ ROJA pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada. Así las cosas, se reitera que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad identificada con NIT. 860.027.404-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en el presente proceso se pretende la declaración de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparos los cuales se aseguran mediante pólizas de RCE que hacen parte del ramo de GENERALES, pues se reitera que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, por lo que, mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, sino que su objeto social se enfoca en la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que la póliza de RCE No. 022265079/0 que la CRUZ ROJA pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fue expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión cuarto: NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

**Frente a la pretensión quinto: NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

**Frente a la pretensión sexto: NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. SOLO se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, en el cual se expiden “*contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas*”, tal como se precisa en su objeto social, por lo tanto, NO se encuentra autorizada para explotar el ramo de GENERALES el cual se asegura lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual como es el caso que nos ocupa, pues en el presente proceso se busca al declaratoria de una culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, amparo el cual se encuentra en las pólizas de RCE, como la póliza No. 022265079/0 la cual pretende hacer valer el apoderado de la CRUZ ROJA, y que se vislumbra que fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

CRUZ ROJA COLOMBIANA  
SECCIONAL CALDAS

PRODUCTORES DE SEG  
DE ANTIOQUA S.A.

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para explotar el ramo de generales, en el cual se permite expedir pólizas de RCE.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a la CRUZ ROJA, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de concertar seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

*“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”*

En ese sentido, es claro que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solo se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, que como ya se dijo se expiden “contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas”, de acuerdo con el objeto social:

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía están dirigidas al reconocimiento de una culpa patronal y el pago de indemnización plena de perjuicios los cuales explota el ramo de GENERALES, específicamente las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que, (i) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, solo está autorizada para explotar el ramo de VIDA, por lo tanto, no puedo expedir pólizas de RCE, (ii) En la póliza No. 022265079/0 que la CRUZ ROJA aportó como prueba, se vislumbra que fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., una entidad totalmente diferente a mi prohijada, en ese sentido mi procurada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene obligación a cargo para indemnizar a la sociedad convocante LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS. ya que debe reiterarse que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, y mi prohijada SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA, es decir que, solo expide

pólizas de vida individuales, colectivos y de grupo que amparan a personas, mientras que el ramo de GENERALES ampara lo concerniente a contratos y responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, pues véase que la misma Póliza No. 022265079/0 indica que la expidió ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

CRUZ ROJA COLOMBIANA  
SECCIONAL CALDAS

PRODUCTORES DE SEG  
DE ANTIOQUA S.A.

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE, por lo que, NO existe prueba que le asista a la CRUZ ROJA una obligación legal o contractual para llamar en garantía a mi prohijada, comoquiera que no aporta prueba en el plenario que lo acredite.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”** (subrayas fuera de texto)

Bajo estas premisas, debe atender el juez de instancia que entre mi representada y la demandada LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS no existe obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar en algún aspecto a la llamante en garantía, ya que la Póliza No. 022265079/0 que sirvió de base para efectuar el llamamiento, no fue expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por lo tanto, no existe una relación contractual con el convocante.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fue llamada en garantía por LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, con la cual no sostenía vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS.

**3. INEXISTENCIA DE LA PÓLIZA NO. 022265079/0 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la CRUZ ROJA en calidad de llamante aduce que mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. emitió la póliza No. 022265079/0 de RCE, en aras de asumir los perjuicios y eventual condena que se llegare a imputar en el presente proceso. Sin embargo, es menester precisar que mi representada es una sociedad que tiene como objeto social la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, y no se encuentra autorizada para expedir pólizas de RCE como lo indica la parte llamante en garantía, lo cual traduce que, mi representada no ha emitido la mencionada póliza de seguro a la que hace alusión el apoderado de la CRUZ ROJA, de hecho, en la documentales aportadas como prueba por el convocante, se vislumbra que la misma fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

CRUZ ROJA COLOMBIANA  
SECCIONAL CALDAS

PRODUCTORES DE SEG  
DE ANTIOQUIA S.A.

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 167 del C.G.P. en el cual se precisa:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

De esta manera, es claro que la parte que alega un supuesto de hecho debe probarlo. Si bien el Juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga de la prueba, no es procedente que oficie a mi representada o le imponga el deber de probar un hecho que como ya se ha manifestado, mi prohilada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no ha expedido la póliza de RCE, pues solo se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente que se declare la inexistencia del supuesto contrato de seguro materializado mediante la póliza No. 022265079/0 que supuestamente emitió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y se despache favorablemente esta excepción.

**4. NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., CONFIGURÁNDOSE ASÍ UNA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.**

Fundamento esta excepción en la medida en que las pretensiones que se esgrimen en el escrito de demanda no son oponibles a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía NO guardan relación con el objeto social de mi

prohijada, pues, teniendo en cuenta el objeto social con el que goza Allianz Seguros de Vida S.A. y que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es claro que esta no realiza operaciones de seguros bajo las modalidades y ramos dentro de los cuales no se encuentran los seguros de RCE, lo cual, por disposición legal, pues mi representada se encuentra autorizada para explotar el ramo de los seguros de vida, tal y como se pasa a demostrar:

#### **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:**

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado y el hecho de que las pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada mi representada van dirigidas en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y que de igual manera se notificó el misma, es menester aclarar que la compañía autorizada para fungir en calidad de aseguradora autorizada para expedir pólizas de RCE es ALLIANZ SEGUROS S.A. y no mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., siendo estas, compañías totalmente diferentes, cuyo funcionamiento y objeto social es totalmente independiente.

Así entonces, se debe resaltar que la vinculación de mi prohijada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene argumento jurídico ni legal para que funja como demandada dentro del litigio que hoy nos ocupa, pues se reitera, no corresponde a ella, responder por las pretensiones del libelo introductor.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. SON SOCIEDADES JURIDICAS DIFERENTES.**

Se propone esta excepción en virtud de que, la industria aseguradora se divide en los siguientes ramos: generales, de personas y de seguridad social, y es la Superintendencia Financiera la que autoriza que ramo puede explotar cada aseguradora, y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera solo para explotar el ramo de VIDA, es decir, para expedir “*contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas*”, de acuerdo con el objeto social, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, explota el ramo de GENERALES, el cual ampara todo lo concerniente a contratos y Responsabilidad Civil Extracontractual, que es el caso que nos ocupa en el presente litigio, pues véase que la Póliza No. 022265079/0 que sirvió de base para formular el llamamiento es de RCE y fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. Ahora bien, es claro que los objetos sociales de ambas sociedades son totalmente disimiles y son personas jurídicas diferentes, tal y como se

acredita en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se señalan los siguientes objetos social:

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Con lo anterior, tenemos que mi representada y vinculada al proceso de la referencia, SOLO se encuentra autorizada para explotar el ramo de VIDA y NO el ramo de GENERALES en el cual se expiden las pólizas de RCE. Por otro lado, tenemos que ALLIANZ SEGUROS S.A. SÍ se encuentra autorizada para expedir la mencionada póliza, ello de conformidad con lo siguiente:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Se concluye que, existió una indebida integración al presente proceso a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y existe una falta de legitimación en la causa, por cuanto es una sociedad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS S.A., y esta última sociedad sí está autorizada para operar el ramo de GENERALES y expedir pólizas de RCE, siendo de esa manera claro que la parte convocante no impetró el llamamiento en garantía en contra de la sociedad

correcta conforme al petitum de esta demanda, por lo tanto, no le corresponde a mi prohijada de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso,

Siendo así las cosas, con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos compañías, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **7. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley, incluso la de prescripción.

### **CAPÍTULO III** **NOTIFICACIONES**

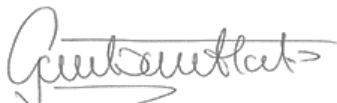
La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas:

[jesusgiraldo1290@gmail.com](mailto:jesusgiraldo1290@gmail.com), [bogado2@confuturolaboral.com](mailto:bogado2@confuturolaboral.com) y [notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com](mailto:notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com)

La parte demandada: EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ al correo electrónico [eavila75@gmail.com](mailto:eavila75@gmail.com) – SOLIMET S.A.S. al correo electrónico [contabilidad@solimet.co](mailto:contabilidad@solimet.co), --CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS a los correos electrónicos [hdlqiraldo@gmail.com](mailto:hdlqiraldo@gmail.com) y [juridicahiu@hiu.org.co](mailto:juridicahiu@hiu.org.co)

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.